

San Isidro, 5 de octubre de 2010.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la apelación concedida a fs. 193/vta. de este incidente, se practicó el sorteo de ley y resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: jueces Gustavo A. Herbel y Carlos F. Blanco.

Y CONSIDERANDO:

El juez Gustavo A. Herbel dijo:

I.- Mediante la resolución dictada a fs. 1054/9 del expte. ppal., el juez correccional que interviene en el proceso decidió, en primer lugar, rechazar el planteo de incompetencia formulado por el particular damnificado; y en segundo término, declaró extinguida la acción penal por el pago voluntario de la multa mínima y, consecuentemente, sobreseyó a Nélida Sisini en orden al delito de usurpación de títulos y honores.

La apelación contra dicho pronunciamiento fue interpuesta por el particular damnificado, a través de la presentación de fs. 180/190 de este incidente. La parte recurrente invoca ante todo la incompetencia del juez correccional, porque considera que el caso debería tramitar ante un Tribunal en lo Criminal en función de lo dispuesto en el art. 22 inc. a) del C.P.P. En segundo lugar, plantea subsidiariamente que la acción penal seguida a Nélida Sisini no puede extinguirse por el pago voluntario de la multa mínima, porque el hecho que se le reprocha no encuadra en el segundo sino en el primer párrafo del art. 247 del Código Penal, que no

admite esa forma de extinción de la acción porque está reprimido con pena de prisión y no de multa.

En tercer término, también de manera supletoria, y para el caso de que se interpretase que el hecho realmente encuadra en el segundo párrafo del art. 247 del Código Penal, el particular damnificado considera que no se ha cumplido con un requisito adicional para que proceda la extinción de la acción penal, que consiste en la reparación de los daños causados por el delito, según lo dispone el art. 64, primer párrafo, *in fine* del código de fondo. Finalmente, el particular damnificado se agravia porque entiende que el juez debió permitirle que formule una acusación alternativa que mantuviera subsistente la acción penal, antes de sobreseer a la imputada.

II.- El recurso es formalmente admisible, porque fue interpuesto en término (art. 325 del C.P.P.), por una parte legitimada para recurrir el sobreseimiento (arts. 423 en función del 422 del C.P.P.), y se cumplieron los restantes recaudos legalmente exigidos (arts. 421, 439, 442, 443 y ccdtes. del C.P.P.).-

III.- Lo primero que debe analizarse es la cuestión de competencia promovida por el particular damnificado, y en este punto considero que debe confirmarse la resolución apelada. Esto es así porque más allá de si el hecho que se le atribuye a la imputada se subsume en el primer o en el segundo párrafo del artículo 247 del Código Penal —lo cual será analizado más adelante—, lo decisivo es que en cualquier caso resultaría competente el juez correccional.

En efecto, el delito tipificado en el segundo párrafo del art. 247 del código de fondo está reprimido con pena de multa, por lo cual el juez

correccional es competente para su juzgamiento en función de lo dispuesto en el art. 24 inc. 1º del C.P.P. Y del mismo modo, el delito establecido en el primer párrafo del art. 247 conlleva pena de prisión por el tiempo máximo de un año, supuesto en el cual la competencia del juez correccional surge del inc. 2º del art. 24 del C.P.P.

El argumento por el cual el particular damnificado pretende que se declare competente al Tribunal en lo Criminal es porque considera aplicable el artículo 22 inc. a) del Código Procesal Penal, que dispone la integración con tres jueces de dicho tribunal “cuando se tratare de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones”. Sin embargo, está claro que esta disposición únicamente se refiere a la integración unipersonal o colegiada del Tribunal en lo Criminal en los casos en que le corresponde intervenir, es decir, cuando se trate de “delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro órgano judicial” (art. 22, primer párrafo). Y como se ha dicho más arriba, cualquiera sea la calificación legal del delito atribuido a Nélica Sisini, su conocimiento ha sido atribuido por la ley a otro órgano judicial que no es el Tribunal en lo Criminal.

Es decir, la regla del ordenamiento procesal relativa a con cuántos jueces debe integrarse el Tribunal en lo Criminal cuando el delito ha sido cometido en el ejercicio de una función pública, no equivale a atribuirle competencia a dicho órgano frente a todos los delitos cometidos por funcionarios públicos, porque a este respecto prevalece la regla que le asigna competencia al juez correccional si el delito tiene prevista pena privativa de libertad que no supera determinado máximo (art. 24 inc. 2º del C.P.P.) o si directamente está conminado con una pena distinta a la

privación de libertad (art. 24 inc. 1º del C.P.P.).

Por estas razones, corresponde confirmar la resolución del juez correccional en cuanto rechazó el planteo de incompetencia formulado por el particular damnificado.

IV.- A continuación debe analizarse si el hecho imputado a Nélica Sisini se enmarca en el primer o en el segundo párrafo del artículo 247 del Código Penal, porque únicamente en el último caso estaba habilitada la extinción de la acción penal mediante el pago voluntario de la pena de multa establecida para el delito, conforme lo autoriza el artículo 64 del Código Penal para delitos reprimidos con esa clase de pena.

El análisis debe partir de la transcripción del hecho que se le atribuye a la imputada, según los términos en que figura en el requerimiento de elevación a juicio que puede verse a fs. 157/9 de este incidente: *“el 10 de mayo de 2000, en la IPP 48.209 de trámite por ante la ex Unidad Funcional de Instrucción N° 2 departamental, la aquí imputada Nélica Sisini se arrogó el título de asistente social, en el informe que en copia luce a fs. 8/11, sin poseer el título que la habilitaba para ello, estampando su firma donde reza «SISINI NELIDA LIC. TRABAJO SOCIAL UBA», siendo que la nombrada obtuvo título habilitante para el ejercicio de dicha profesión el día en que fuera expedido a su nombre el título de Licenciada en Trabajo Social, ello en fecha 31/10/00.”*

Es necesario destacar que exactamente esa misma redacción es la que figura en el acta que documenta la declaración de la imputada en los términos del art. 308 del C.P.P., acto en el cual la fiscal interviniente le hizo saber a Sisini que el hecho constituía el delito de usurpación de títulos y honores y que encuadraba en el art. 247, primer párrafo, del

Código Penal (cf. fs. 126/8 de este incidente).

Sin embargo, en el requerimiento de elevación a juicio la fiscal ya no volvió a aclarar en cuál de los dos párrafos del artículo 247 del Código Penal debía subsumirse el delito atribuido a Nélide Sisini, aunque reiteró que el hecho constituía el delito de usurpación de títulos y honores (ver especialmente el capítulo III del requerimiento, a fs. 158vta. de este incidente).

Esto dio lugar a que la defensa se presentara ante el juez correccional haciendo hincapié en la utilización del giro lingüístico “arrogarse un título profesional” que contiene el relato del hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio, y sobre esa base solicitó que se interprete que la conducta reprochada corresponde al segundo párrafo del art. 247 del Código Penal, al que le corresponde únicamente pena de multa (cf. el escrito de la defensa a fs. 160/1vta. de este incidente).

En la resolución apelada (ver especialmente el considerando 8º) el juez se inclinó a considerar, tal como lo solicitaba la defensa, que el hecho imputado concuerda con la descripción del tipo penal definido en el segundo párrafo del art. 247 del Código Penal. En apoyo de ese punto de vista el juez invocó la opinión de la fiscal, que se manifestó en igual sentido al dictaminar acerca de la procedencia de la extinción de la acción penal por el pago voluntario de la multa mínima (cf. su dictamen a fs. 174/6vta. de este incidente). En palabras de la fiscal, el fundamento es que si bien la denuncia inicial fue formulada por los delitos de *“ejercicio ilegal de la psicología, violación a los deberes de funcionario público y falso testimonio agravado ... avanzada la investigación, los hechos por*

los que he requerido la elevación a juicio, ninguno de estos hechos denunciados conforman el objeto procesal de estas actuaciones, el que en rigor de verdad se ciñe a la imputación formulada a la Sra. Nélida Sisini cuya adecuación típica se encuentra en el segundo párrafo del art. 247 del C.P., cuyo bien jurídico protegido es la administración de justicia” (sic).

Ahora bien, a mi criterio la imputación descripta en el requerimiento de elevación a juicio se adecua al delito tipificado en el primer párrafo del art. 247 del Código Penal. Es cierto que el relato del hecho contiene la expresión “se arrogó”, lo cual se aproxima al delito tipificado en el segundo párrafo del art. 247; pero al mismo tiempo el relato del hecho imputado incluye una referencia a que la imputada carecía del “título habilitante para el *ejercicio* de dicha profesión”, lo cual es más propio de la redacción del primer párrafo del mismo artículo.

Me parece claro que la forma en que Nélida Sisini se arrogó un título profesional, conforme la imputación que pesa en su contra, fue precisamente ejerciendo un acto propio de la especialidad en trabajo social, que consistió en la suscripción de un dictamen destinado a ser tenido en cuenta como elemento de convicción en una investigación penal.

Véase además que esta Cámara de Apelaciones, en sus pronunciamientos anteriores en el caso, remarcó el desempeño de actos propios de una profesión al decir que Sisini “*no sólo se arrogó un título profesional del que carecía al emitir un dictamen en fecha 10/05/00, sino que ejerció actos propios de dicha profesión, en el marco de una causa judicial penal que tuvo por consecuencia un juicio...*” (causa 24.428 de

esta sala, resuelta el 24 julio de 2008).

Además de lo dicho, hay que tener en cuenta que, en la resolución apelada, el juez *a quo* enfatiza que no hubo ningún cambio en los hechos imputados (esto queda más que claro cuando se ve que los relatos que contienen la indagatoria y el requerimiento de elevación a juicio son idénticos). Entonces, dado que no hubo modificación alguna, queda absolutamente sin ninguna explicación la razón por la cual un mismo hecho fue primero calificado en una disposición penal y luego en otra. Es por esta misma razón que no convence el argumento de la fiscal interviniente, relativo a que el avance de la investigación la llevó a descartar la calificación legal del primer párrafo, porque el hecho investigado no sufrió cambio alguno mientras avanzaba el proceso, y en particular no sufrió ninguna alteración entre la elevación a juicio y la audiencia a tenor del art. 308 del C.P.P., en la cual ya se había afirmado la calificación legal del art. 247, primer párrafo, del Código Penal.

En síntesis, a mi entender la acusación del requerimiento de elevación a juicio, aunque no indica en cuál de los dos párrafos del art. 247 del Código Penal se subsume el delito imputado, describe un hecho que ciertamente encuadra en su primer párrafo, y la fiscal no presenta razones suficientes para sostener ahora lo contrario.

Entonces, dado que el delito tipificado en el primer párrafo del art. 247 del Código Penal no tiene prevista una pena de multa, sino de prisión, no debió haberse extinguido la acción penal por el pago voluntario de la pena de multa establecida para un delito distinto (art. 64, *a contrario sensu*, del Código Penal).

Por ello, propongo al acuerdo que se revoque la resolución apelada,

en cuanto declaró extinguida la acción penal por el pago voluntario de la multa mínima y, consecuentemente, sobreseyó a Nélica Sisini respecto del delito que se le imputa (arts. 64 *a contrario sensu* y 247, primer párrafo, del Código Penal).

Atento al modo en que entiendo que debe resolverse el recurso, no corresponde tratar los restantes argumentos invocados supletoriamente por la parte recurrente, relativos a la exigencia de reparación de los daños causados por el delito y a la posibilidad de formular una acusación alternativa.

El juez Carlos F. Blanco dijo:

Adhiero al voto del colega preopinante por los mismos motivos y fundamentos.

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

I.- DECLARAR ADMISIBLE la apelación interpuesta por el particular damnificado contra la resolución dictada a fs. 1054/9 del expte. ppal. (arts. 325, 421, 423 en función del 422, 439, 442, 443 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

II.- CONFIRMAR LA RESO-LUCIÓN APELADA en cuanto rechazó el planteo de incompetencia del juez correccional que formuló el particular damnificado (art. 22 y 24 del Código Procesal Penal en función del art. 247 del Código Penal).-

III.- REVOCAR LA RESO-LUCIÓN APELADA en cuanto en ella se declaró extinguida la acción penal por el pago voluntario de la multa mínima y, consecuentemente, se sobreseyó a Nélica Sisini respecto del delito que se le imputa (art. 64 *a contrario sensu* y 247, primer párrafo, del Código Penal).-